



Resolución de Superintendencia

N° 1068 -2018-SUCAMEC 16 NOV 2018

VISTOS: El Informe Legal N° 54-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 03 de setiembre de 2018, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, el Informe Legal N° 00632 -2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

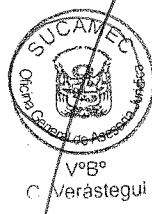
Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil a través del Informe Legal N° 54-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 03 de setiembre de 2018, refiere que mediante expediente con Registro N° 201800192839 de fecha 30 de enero de 2018, el señor Flynn Dennis Ayala Tisza, solicitó la autorización excepcional de uso de explosivos a mineros en proceso de formalización. Sin embargo,



su solicitud fue observada por personal del área de autorizaciones, pues el servicio de seguridad para la instalación de almacenamiento donde pretende almacenar los explosivos solicitados, tiene la modalidad del Servicio Individual de Seguridad Personal - SISPE. En tal sentido, mediante Informe N° 329-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de agosto, la encargada del área de autorizaciones señala que al tomar conocimiento de lo prescrito en el párrafo precedente, procedió a revisar el expediente con Registro N° 201800012282, que dio origen a las Resoluciones de Gerencia N° 00804, 00805 y 00806-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 13 de marzo de 2018, con las que se autorizó el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados;

Que, asimismo refiere que de la revisión a la documentación que sustentó la emisión de las autorizaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, se obtuvo que el señor Flynn Dennis Ayala Tisza, acreditó como responsable de la vigilancia de las instalaciones al señor Dacio Camac Vilchez, el mismo que adjunta para certificar que se encontraba autorizado para brindar dicho servicio la Resolución de Gerencia N° 00827-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 23 de agosto de 2017, a través del cual se le otorga la autorización para prestar servicio individual de seguridad personal (SISPE), cuando la autorización correcta debió ser la de servicios individuales de seguridad patrimonial, por lo que concluye que existe la necesidad de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones de Gerencia N° 00804, 00805 y 00806-2018-SUCAMEC/GEPP, otorgadas a favor de Flynn Dennis Ayala Tisza;

Que, al respecto el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

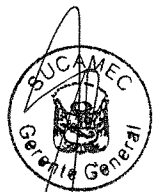
Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado texto normativo, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al administrado que fue favorecido con la emisión de las Resoluciones de Gerencia N°s 00804, 00805 y



J DULANTO



V°B°
E Paz



V°B°
C Varástegui



Resolución de Superintendencia

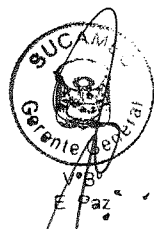
00806-2018-SUCAMEC-GEPP, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00751-2018-SUCAMEC-OGAJ, el mismo que ha sido debidamente notificado;

Que, habiendo el administrado presentado su descargo en forma oportuna, señala que en efecto en su solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos había acreditado como responsable de la vigilancia de las instalaciones al señor Dacio Camac Vílchez, para que preste el servicio de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos, quien cuenta con resolución que le autoriza prestar servicio individual de seguridad personal (SISPE). Asimismo refiere que en vista de la observación advertida en el numeral 4.6 del Informe Legal N° 54-2018-SUCAMEC-GEPP, a fin de cumplir con la orden dispuesto en el literal i) del numeral 211.1 del artículo 211 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, referido a los requisitos y trámites de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados que señala "(...) *consignando, cuando corresponda, la empresa se seguridad privada encargada del resguardo de las instalaciones o identificación del personal encargado de la seguridad (...)*". En ese sentido, agrega, que en vía de adecuación a dicha norma legal, presenta y modifica la designación del personal encargado de la seguridad de la instalación, a la Empresa TRES CAÑONES SUYKUTAMBO SECURITY, quien se desempeñará como Vigilante de Almacén de Explosivos, precisando que dicha empresa cuenta con todos los permisos y autorizaciones necesarias, para lo cual adjunta la documentación sustentatoria pertinente;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...). (Los subrayados y negrita son agregados); en ese sentido la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutela;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. De esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida



por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, al respecto cabe indicar que el artículo 18 de la Ley N° 28879 Ley de Servicios de Seguridad Privada, establece que los Servicios Individuales de Seguridad Personal, son aquellos cuya actividad física tiene por objeto proporcionar el resguardo, defensa y protección a personas, buscando impedir que sean sujetos de atentados contra su seguridad e integridad personal;

Que, asimismo el artículo 19 de la Ley N° 28879 antes citada, refiere que *"los servicios individuales de seguridad patrimonial son aquellos cuya actividad consiste en dar protección y custodia del patrimonio de personas naturales o jurídicas, dichas actividades se circunscriben al perímetro o ámbito interno de la instalación donde se desarrolla el servicio"*;

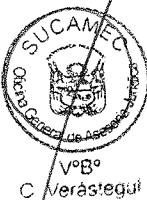
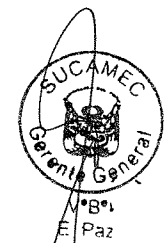
Que, por otro lado, el literal i) del numeral 221.1 del artículo 221 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que para *"obtener la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, el solicitante deberá consignar cuando corresponda la empresa de seguridad privada que se encargará del resguardo de las instalaciones o identificación del personal encargado de la seguridad"*;

Que, al respecto de la lectura del expediente se observa que a través de las Resoluciones de Gerencia N° 00804, 00805 y 00806-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 13 de marzo de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, otorgó a favor de Flynn Dennis Ayala Tisza, autorización de almacenamiento de materiales relacionados, por un periodo de vigencia de 1 año, desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 13 de marzo de 2019, el mismo que acreditó como responsable de la vigilancia de las instalaciones al señor Dacio Camac Vílchez, adjuntando para certificar que se encontraba autorizado para brindar dicho servicio la Resolución de Gerencia N° 00827-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 23 de agosto de 2017, a través del cual se le otorga la autorización para prestar servicio individual de seguridad personal (SISPE), cuando la autorización debió ser la de servicios individuales de seguridad patrimonial, por lo que no cumplía con el requisito exigido por ley en la fecha que se le otorgó la autorización de almacenamiento de materiales relacionados;

Que, de lo señalado se desprende que el acto administrativo contenido en las Resoluciones de Gerencia N° 00804, 00805 y 00806-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 13 de marzo de 2018, contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, toda vez que fue emitida en inobservancia de la condición exigida en el literal i) del numeral 221.1 del artículo 221 del Reglamento de la Ley N° 30299 el cual señala que para obtener la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, el solicitante deberá consignar cuando corresponda la empresa de seguridad privada que se encargará del resguardo de las instalaciones o identificación del personal encargado de la seguridad, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 28879 que señala que los servicios individuales de seguridad patrimonial son aquellos cuya actividad consiste en dar protección y custodia del patrimonio de personas naturales o jurídicas, dichas actividades se circunscriben al perímetro o ámbito interno de la instalación donde se desarrolla el servicio, cuando el administrado acreditó como responsable de la vigilancia de las instalaciones al señor Dacio Camac Vílchez autorizado para prestar servicio individual de seguridad personal (SISPE);

Que, asimismo si bien el administrado ha reconocido que en su solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos había acreditado como responsable de la vigilancia de las instalaciones al señor Dacio Camac Vílchez, quien cuenta con resolución que lo autoriza a prestar servicio individual de seguridad personal (SISPE), y que luego, en vía de adecuación, presenta y modifica la designación del personal encargado de la seguridad de la instalación, señalando a la Empresa TRES CAÑONES SUYKUTAMBO SECURITY, quien se desempeñará como Vigilante de Almacén de Explosivos, también es cierto que en este estado del proceso no corresponde subsanar o adecuar, un requisito indispensable para la autorización otorgada en su oportunidad;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud





Resolución de Superintendencia

al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en las Resoluciones de Gerencia N°s 00804, 00805 y 00806-2018-SUCAMEC/GEPP, toda vez que en dicho actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;

Que, adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien es cierto el numeral 211.3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación de los actos administrativos, también es cierto que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables pero no respecto de los actos gravosos, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto. En este sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, precisa que: **"la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derechos"**. (Negrita agregada);

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que el acto administrativo contenido en las Resoluciones de Gerencia N°s 00804, 00805 y 00806-2018-SUCAMEC/GEPP, contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público;

Que, asimismo, resulta necesario indicar que acto administrativo contenido en las Resoluciones de Gerencia N°s 00804, 00805 y 00806-2018-SUCAMEC/GEPP, ha producido efectos jurídicos sobre los intereses públicos y las obligaciones propias de la Administración Pública, razón por la cual, el acto administrativo que materializa es pasible de ser declarado nulo;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00632-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en las Resoluciones de Gerencia N°s 00804, 00805 y 00806-2018-SUCAMEC/GEPP, y estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-IN;

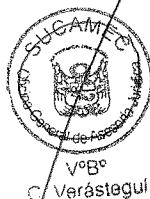
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en las Resoluciones de Gerencia N°s 00804, 00805 y 00806-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 30299 y su Reglamento.



Artículo 3.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al administrado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para conocimiento y fines.

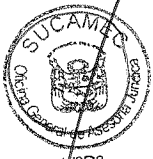
Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

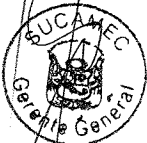


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
C. Verástegui



V°B°
E. Paz